



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 330-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la señora **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ**, con DNI N° 22286032, mediante escrito adjunto con Registro N° 00169327-2017 de fecha 23.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, que la sancionó con una multa de 5 UIT por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3177-2016-PRODUCE/DGS.

ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 06- N° 000313 de fecha 24.02.2016, el inspector del Ministerio de la Producción consignó que: *"Siendo las 01:45 hrs. Se inicia la inspección inopinada de la cámara isotérmica de placa F4M-712, intervenida en el punto fijo de control Pucusana, en presencia de la propietaria Sra. Maria Eugenia Barrientos de de la Cruz, con DNI N° 22286032, se constató que transportaba los recursos hidrobiológicos: Bonito (4,500 Kg.), Pulpo (1,000 Kg.), Almeja (100 Kg.), Conchas (300 Kg.), Tramboyo (200 Kg.), Caracol (250 Kg.), Lapa (200 Kg.) y Lenguado (100 Kg.); según detalle de Guía de Remisión Remitente 005- N° 000352 de fecha 23/02/2016, emitida por Maria Eugenia Barrientos de de la Cruz con RUC N° 10222860321; al verificar en el interior de la cámara isotérmica en mención, se pudo constatar que además transportaba el recurso hidrobiológico Lisa, distribuido en 25 cajas sanitarias de 20 Kg. c/u, lo que equivale a 500 Kg. El cual no se encuentra consignada en la citada Guía de Remisión Remitente, incumpliendo con solicitar información completa a las autoridades competentes..."*
- 1.2 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00020265-2016, de fecha 02.03.2016 la recurrente presentó descargos contra el Reporte de Ocurrencia N° 000313.
- 1.3 A través de la Cédula de Notificación de cargos N° 4416-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 19.06.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por las presuntas infracciones a los incisos 6 y 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00117968-2017, de fecha 04.07.2017 presentó descargos a la Cédula de Notificación de cargos N° 4416-2017-PRODUCE/DGS.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01899-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 21.08.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017³, se sancionó a la recurrente una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infringiendo lo dispuesto por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante el escrito adjunto con Registro N° 00169327-2017 de fecha 23.11.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que le ha decomisado y donado el producto de lisa. Aunado a ello, le sorprende que después de más de un año se le vuelva a querer imponer una sanción administrativa, cuando esta se produjo ya con el decomiso. Al aplicarle otra sanción se estaría vulnerando el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma infracción.
- 2.2 Asimismo, indica que no tuvo la intención de no proporcionar información sobre lo que transporta y que ha sido un error involuntario de quienes llenaron la Guía de Remisión.
- 2.3 Finalmente, indica que resulta falso que no haya absuelto los cargos atribuidos, pues con fecha 04.07.2017, presentó sus descargos. Para lo cual ofrece como medio probatorio el escrito signado con registro N° 00117968-2017, de fecha 04.07.2017.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 Del trámite del recurso administrativo

- a) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009, que el artículo 45° del Decreto

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7933-2017-PRODUCE/DS-PA, el 29.08.2017.

³ Notificada el día 06.11.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11019-2017-PRODUCE/DS-PA.

Supremo N° 016-2007-PRODUCE "(...) no establece una prohibición de interponer el recurso de reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (...) tan sólo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley N° 27444."

- b) De otro lado, se debe indicar que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo en su noveno considerando de la sentencia recaída en el expediente N° 1589-2007 que "de acuerdo a lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración es opcional y su falta de interposición no imposibilita el ejercicio del recurso de apelación; siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-AA/TC ha establecido en el fundamento 34, en torno al recurso administrativo de reconsideración en perspectiva constitucional, que: "(...) el recurso de reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. (...) la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación". Asimismo, agregó que "(...) el derecho de recurrir una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que, como ya tiene dicho este Colegiado, no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, puesto que no es posible imponer a la administración, siempre y en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental."
- c) En el presente caso, se desprende que el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, prevé la existencia del Comité de Apelación de Sanciones (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) que determina una segunda instancia colegiada, a manera de tribunal administrativo, para que revise que las decisiones de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones - PA), se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguarda el derecho de contradicción de los administrados. En consecuencia, los argumentos de la empresa recurrente en cuanto a este punto carecen de sustento.
- d) En relación con lo expuesto y sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que el Fundamento 1 de la Sentencia emitida por el Tribunal en el proceso tramitado bajo el Expediente N° 0881-2003-AA/TC, sostiene que el derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo, cuando indica que "La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea -el que lo expida- el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las

reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias”.

- e) De otro lado, se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- f) Al respecto, si bien es cierto que la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, se debe señalar que de acuerdo al artículo 45° del precitado reglamento, contra las resoluciones que emita la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones - PA), sólo procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser encauzado como uno de apelación, por tanto corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.2.4 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.
- 4.2.5 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° de la citada Ley dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

4.2.6 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma jurídica; y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan".

4.2.7 Del mismo modo, se desprende de los fundamentos 8 y 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes (...)"*.

4.2.8 A su vez, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *"(...) el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona."*⁵

4.2.9 Así tenemos que, a fojas 20 del expediente, se encuentra el escrito con Registro N° 00020265-2016 de fecha 02.03.2016, a través del cual la recurrente, presentó sus descargos respecto de los hechos imputados con el Reporte de Ocurrencias 06- N° 000313, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 38 del artículo 134° del RLGP. Aunado a ello, a fojas 28 del expediente obra en autos el escrito de registro N° 00117968-2017 de fecha 04.07.2017 mediante el cual la recurrente, presentó sus descargos respecto de la notificación de cargos.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial: "EL ESTADO PERUANO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. Pág. 220.

4.2.10 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, se advierte que la Dirección de Sanciones- PA determinó que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, sin pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en sus escritos de descargos con Registros N°s 00020265-2016 y 00117968-2017 de fechas 02.03.2016 y 04.07.2017 respectivamente.

4.2.11 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, contravino los principios de legalidad y del debido procedimiento, pues no se pronunció respecto de los descargos presentados por la recurrente, vulnerando su derecho de defensa. Asimismo, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Resolución Directoral citada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido a la debida motivación.

4.2.12 En tal sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que los pronunciamientos hayan sido emitidos cumpliendo con respetar la Constitución, la ley y el Derecho. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.13 En este orden de ideas, se observa que la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA fue emitida sin evaluar ni desvirtuar los descargos de la administrada respecto de los hechos imputados con el Reporte de Ocurrencias y la notificación de cargos, habiéndose vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, incurriendo en vicio motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral.

4.3 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017.

4.3.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 11° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

4.3.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 4.3.5 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.3.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁶
- 4.3.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; así como el principio de tipicidad, se afectó el interés público.
- 4.3.8 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.3.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.3.10 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017.
- 4.3.11 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”.
- 4.3.12 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, fue notificada a la recurrente con fecha 06.11.2017.
- 4.3.13 Asimismo, la citada empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, mediante escrito con Registro N° 00169327-2017 de fecha 23.11.2017. En ese sentido, la referida Resolución Directoral no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

⁶ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.3.14 Por tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, toda vez que fue emitida careciendo de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido a la motivación del acto.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por incurrir en las infracciones previstas en los incisos 6 y 38 del artículo 134° del RLGP.

4.4.4 En ese sentido, se considera que en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues en aplicación al Principio del Debido Procedimiento debe respetarse las disposiciones que ordena la normativa en materia de procedimiento sancionador, como es el notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, dado que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto representaría la afectación del Derecho de Defensa de la recurrente, puesto que de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la notificación de Cargos debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Por tanto, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12° y el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de LPAG, a fin que la referida Dirección adopte las acciones que correspondan respetando el debido procedimiento y las disposiciones que establecen la normativa sobre la materia.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo

6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la señora **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ** contra la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 4405-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones